

Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social
(BOE de 2/8/2011)

JUBILACIÓN ORDINARIA

1. EDAD DE JUBILACIÓN

Artículo 161.1,a) LGSS:

- **65 años** si se acreditan **38 años y 6 meses** de cotización.
- **67 años** en el resto de los casos.

Disposición transitoria 20ª LGSS: establece un periodo transitorio: entre 2013 y 2027.

- **Edad:** se incrementará un mes por año desde 2013 hasta 2018 y 2 meses por año desde 2019 hasta 2027.
- **Periodo de cotización:** se incrementará 3 meses por año entre 2013 y 2027.

JUBILACIÓN ORDINARIA

Disposición adicional 10ª ET: los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que permitan extinguir el contrato por el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, siempre que:

- La medida esté vinculada a objetivos de política de empleo expresados en el propio convenio colectivo.
- La persona afectada cumpla todos los requisitos para jubilarse y tenga un periodo de cotización que permita aplicar como mínimo un 80% a la base reguladora.

Se habilita al Gobierno para demorar, por razones de política económica la entrada en vigor de esta modificación.

JUBILACIÓN ORDINARIA

Edad de jubilación. Periodo transitorio de aplicación (DTª 20ª LGSS)

AÑO	COTIZACIÓN	EDAD LEGAL	AÑO	COTIZACIÓN	EDAD LEGAL
2013	= >35 años y 3 m.	65 años	2020	= >37 años	65 años
	< 35 años y 3 m.	65 años y 1 m.		< 37 años	65 años y 10 m.
2014	= >35 años y 6 m.	65 años	2021	= >37 años y 3 m.	65 años
	< 35 años y 6 m.	65 años y 2 m.		< 37 años y 3 m.	66 años
2015	= >35 años y 9 m.	65 años	2022	= >37 años y 6 m.	65 años
	<35 años y 9 m.	65 años y 3 m.		<37 años y 6 m.	66 años y 2 m.
2016	= >36 años	65 años	2023	= >37 años y 9 m.	65 años
	= >36 años	65 años y 4 m.		= >37 años y 9 m.	66 años y 4 m.
2017	= >36 años y 3 m.	65 años	2024	= >38 años	65 años
	<36 años y 3 m.	65 años y 5 m.		<38 años	66 años y 6 m.
2018	= >36 años y 6 m.	65 años	2025	= >38 años y 3 m.	65 años
	<36 años y 6 m.	65 años y 6 m.		<38 años y 3 m.	66 años y 8 m.
2019	= >36 años y 9 m.	65 años	2026	= >38 años y 6 m.	65 años
	<36 años y 9 m.	65 años y 8 m.		<38 años y 6 m.	66 años y 10 m.

JUBILACIÓN ORDINARIA

2. BASE REGULADORA

Artículo 162 LGSS:

- **Periodo de cálculo:** pasa de 15 a 25 años.
- **DTª 5ª:** se establece un periodo transitorio entre 2013 y 2022 (aumenta 12 meses por cada año de aplicación).

Año	Fórmula	Año	Fórmula
2013	192/224	2018	252/294
2014	204/238	2019	264/308
2015	216/252	2020	276/322
2016	228/266	2021	288/336
2017	240/280	2022	300/350

JUBILACIÓN ORDINARIA

- Excepciones:

- a) Trabajadores por cuenta ajena:
 - Que hayan cesado por una de las causas del art. 208.1.1 LGSS.
 - Que, a partir de los 55 años y, al menos durante 24 meses, experimenten una reducción en las bbcc respecto de la que tenían antes del cese.
- b) Trabajadores autónomos:
 - Que hayan cesado en la actividad a partir de los 55 años.
 - Que haya transcurrido un año desde la extinción de la prestación por cese de actividad.

En estos casos, el periodo de cálculo de la BR será:

- Desde 1/1/2013 hasta 31/12/2016: 240/280.
- Desde 1/1/2017 hasta 31/12/2021: 300/350.

JUBILACIÓN ORDINARIA

- **Cobertura de lagunas:** se establecen las siguientes reglas:

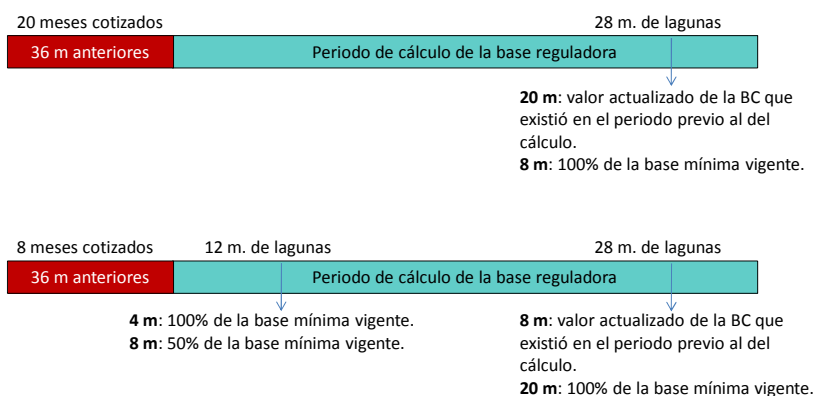
- **Primera:** si durante los 36 meses previos al periodo de cálculo de la BR existen meses con cotizaciones, cada base se incorpora, en su cuantía actualizada a partir de la laguna más cercana al hecho causante, con un máximo de 24, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. Este valor no será inferior a la base mínima vigente en cada momento.

- **Segunda:** las 24 mensualidades con lagunas siguientes se cubrirán con el 100% de la base mínima vigente en cada momento.

- **Tercera:** el resto de mensualidades con lagunas se cubrirán al 50% de la base mínima vigente en cada momento.

Cuando exista obligación de cotizar una parte del mes, se cubrirá la laguna cuando la cotización sea inferior a lo establecido en las normas anteriores.

JUBILACIÓN ORDINARIA



Disposición adicional octava L27/2011: el Gobierno, en el plazo de un año, evaluará el impacto de la fórmula de integración de lagunas. En función de los resultados, se realizarán los cambios precisos para corregir las distorsiones y que permitan la incorporación de cotizaciones anteriores al periodo de cómputo como elemento de integración de lagunas.

JUBILACIÓN ORDINARIA

3. PORCENTAJE

Artículo 163.1 LGSS:

- El porcentaje se establece en el 50% a los 15 años y aumenta por meses de cotización hasta llegar al 100% a los 37 años.
- **DTª 21ª**: se establecen 4 periodos transitorios hasta 2027.

Año	Escala + 15 años
2013-2019	+0,21 del 1 al 163 - +0,19 el resto.
2020-2022	+0,21 del 1 al 106 - +0,19 el resto.
2023-2026	+0,21 del 1 al 49 - +0,19 el resto.
2027	+0,19 del 1 al 248 - +0,18 el resto.

JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 163.2 LGSS: se modifica el porcentaje adicional por retrasar la edad de jubilación:

- Hasta 25 años de cotización: 2%.
- Entre 25 y 37 años: 2,75%
- A partir de 37 años: 4%.

Disposición adicional 44ª L 27/2011: el Gobierno, en el plazo de 2 años, presentará un informe económico sobre los efectos producidos en la prolongación de la vida laboral por aplicación de los porcentajes adicionales.

Disposición 61ª LGSS: los plazos señalados en esta Ley en años, semestres, trimestres o meses para el acceso a las pensiones o la determinación de su cuantía serán objeto de adecuación a días, mediante las correspondientes equivalencias.

JUBILACIÓN ORDINARIA												
ESCALA DE PORCENTAJE POR COTIZACIÓN AÑO 2027												
AÑOS	Meses Cotizados											
COTIZADOS	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50,00	50,19	50,38	50,57	50,76	50,95	51,14	51,33	51,52	51,71	51,90	52,09
16	52,28	52,47	52,66	52,85	53,04	53,23	53,42	53,61	53,80	53,99	54,18	54,37
17	54,56	54,75	54,94	55,13	55,32	55,51	55,70	55,89	56,08	56,27	56,46	56,65
18	56,84	57,03	57,22	57,41	57,60	57,79	57,98	58,17	58,36	58,55	58,74	58,93
19	59,12	59,31	59,50	59,69	59,88	60,07	60,26	60,45	60,64	60,83	61,02	61,21
20	61,40	61,59	61,78	61,97	62,16	62,35	62,54	62,73	62,92	63,11	63,30	63,49
21	63,68	63,87	64,06	64,25	64,44	64,63	64,82	65,01	65,20	65,39	65,58	65,77
22	65,96	66,15	66,34	66,53	66,72	66,91	67,10	67,29	67,48	67,67	67,86	68,05
23	68,24	68,43	68,62	68,81	69,00	69,19	69,38	69,57	69,76	69,95	70,14	70,33
24	70,52	70,71	70,90	71,09	71,28	71,47	71,66	71,85	72,04	72,23	72,42	72,61
25	72,80	72,99	73,18	73,37	73,56	73,75	73,94	74,13	74,32	74,51	74,70	74,89
26	75,08	75,27	75,46	75,65	75,84	76,03	76,22	76,41	76,60	76,79	76,98	77,17
27	77,36	77,55	77,74	77,93	78,12	78,31	78,50	78,69	78,88	79,07	79,26	79,45
28	79,64	79,83	80,02	80,21	80,40	80,59	80,78	80,97	81,16	81,35	81,54	81,73
29	81,92	82,11	82,30	82,49	82,68	82,87	83,06	83,25	83,44	83,63	83,82	84,01
30	84,20	84,39	84,58	84,77	84,96	85,15	85,34	85,53	85,72	85,91	86,10	86,29
31	86,48	86,67	86,86	87,05	87,24	87,43	87,62	87,81	88,00	88,19	88,38	88,57
32	88,76	88,95	89,14	89,33	89,52	89,71	89,90	90,09	90,28	90,47	90,66	90,85
33	91,04	91,23	91,42	91,61	91,80	91,99	92,18	92,37	92,56	92,75	92,94	93,13
34	93,32	93,51	93,70	93,89	94,08	94,27	94,46	94,65	94,84	95,03	95,22	95,41
35	95,60	95,79	95,98	96,17	96,36	96,55	96,74	96,93	97,12	97,30	97,48	97,66
36	97,84	98,02	98,20	98,38	98,56	98,74	98,92	99,10	99,28	99,46	99,64	99,82
37	100,00											

JUBILACIÓN ORDINARIA												
ESCALA DE PORCENTAJE POR COTIZACIÓN AÑO 2013-2019												
AÑOS	MESES COTIZADOS											
COTIZADOS	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50,00	50,21	50,42	50,63	50,84	51,05	51,26	51,47	51,68	51,89	52,10	52,31
16	52,52	52,73	52,94	53,15	53,36	53,57	53,78	53,99	54,20	54,41	54,62	54,83
17	55,04	55,25	55,46	55,67	55,88	56,09	56,30	56,51	56,72	56,93	57,14	57,35
18	57,56	57,77	57,98	58,19	58,40	58,61	58,82	59,03	59,24	59,45	59,66	59,87
19	60,08	60,29	60,50	60,71	60,92	61,13	61,34	61,55	61,76	61,97	62,18	62,39
20	62,60	62,81	63,02	63,23	63,44	63,65	63,86	64,07	64,28	64,49	64,70	64,91
21	65,12	65,33	65,54	65,75	65,96	66,17	66,38	66,59	66,80	67,01	67,22	67,43
22	67,64	67,85	68,06	68,27	68,48	68,69	68,90	69,11	69,32	69,53	69,74	69,95
23	70,16	70,37	70,58	70,79	71,00	71,21	71,42	71,63	71,84	72,05	72,26	72,47
24	72,68	72,89	73,10	73,31	73,52	73,73	73,94	74,15	74,36	74,57	74,78	74,99
25	75,20	75,41	75,62	75,83	76,04	76,25	76,46	76,67	76,88	77,09	77,30	77,51
26	77,72	77,93	78,14	78,35	78,56	78,77	78,98	79,19	79,40	79,61	79,82	80,03
27	80,24	80,45	80,66	80,87	81,08	81,29	81,50	81,71	81,92	82,13	82,34	82,55
28	82,76	82,97	83,18	83,39	83,60	83,81	84,02	84,23	84,42	84,61	84,80	84,99
29	85,18	85,37	85,56	85,75	85,94	86,13	86,32	86,51	86,70	86,89	87,08	87,27
30	87,46	87,65	87,84	88,03	88,22	88,41	88,60	88,79	88,98	89,17	89,36	89,55
31	89,74	89,93	90,12	90,31	90,50	90,69	90,88	91,07	91,26	91,45	91,64	91,83
32	92,02	92,21	92,40	92,59	92,78	92,97	93,16	93,35	93,54	93,73	93,92	94,11
33	94,30	94,49	94,68	94,87	95,06	95,25	95,44	95,63	95,82	96,01	96,20	96,39
34	96,58	96,77	96,96	97,15	97,34	97,53	97,72	97,91	98,10	98,29	98,48	98,67
35	98,86	99,05	99,24	99,43	99,62	99,81	100,00					

JUBILACIÓN ORDINARIA

ESCALA DE PORCENTAJE POR COTIZACIÓN AÑO 2020-2022

AÑOS COTIZADOS	Meses Cotizados											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50,00	50,21	50,42	50,63	50,84	51,05	51,26	51,47	51,68	51,89	52,10	52,31
16	52,52	52,73	52,94	53,15	53,36	53,57	53,78	53,99	54,20	54,41	54,62	54,83
17	55,04	55,25	55,46	55,67	55,88	56,09	56,30	56,51	56,72	56,93	57,14	57,35
18	57,56	57,77	57,98	58,19	58,40	58,61	58,82	59,03	59,24	59,45	59,66	59,87
19	60,08	60,29	60,50	60,71	60,92	61,13	61,34	61,55	61,76	61,97	62,18	62,39
20	62,60	62,81	63,02	63,23	63,44	63,65	63,86	64,07	64,28	64,49	64,70	64,91
21	65,12	65,33	65,54	65,75	65,96	66,17	66,38	66,59	66,80	67,01	67,22	67,43
22	67,64	67,85	68,06	68,27	68,48	68,69	68,90	69,11	69,32	69,53	69,74	69,95
23	70,16	70,37	70,58	70,79	71,00	71,21	71,42	71,63	71,84	72,05	72,26	72,45
24	72,64	72,83	73,02	73,21	73,40	73,59	73,78	73,97	74,16	74,35	74,54	74,73
25	74,92	75,11	75,30	75,49	75,68	75,87	76,06	76,25	76,44	76,63	76,82	77,01
26	77,20	77,39	77,58	77,77	77,96	78,15	78,34	78,53	78,72	78,91	79,10	79,29
27	79,48	79,67	79,86	80,05	80,24	80,43	80,62	80,81	81,00	81,19	81,38	81,57
28	81,76	81,95	82,14	82,33	82,52	82,71	82,90	83,09	83,28	83,47	83,66	83,85
29	84,04	84,23	84,42	84,61	84,80	84,99	85,18	85,37	85,56	85,75	85,94	86,13
30	86,32	86,51	86,70	86,89	87,08	87,27	87,46	87,65	87,84	88,03	88,22	88,41
31	88,60	88,79	88,98	89,17	89,36	89,55	89,74	89,93	90,12	90,31	90,50	90,69
32	90,88	91,07	91,26	91,45	91,64	91,83	92,02	92,21	92,40	92,59	92,78	92,97
33	93,16	93,35	93,54	93,73	93,92	94,11	94,30	94,49	94,68	94,87	95,06	95,25
34	95,44	95,63	95,82	96,01	96,20	96,39	96,58	96,77	96,96	97,15	97,34	97,53
35	97,72	97,91	98,10	98,29	98,48	98,67	98,86	99,05	99,24	99,43	99,62	99,81
36	100,00											

JUBILACIÓN ORDINARIA

ESCALA DE PORCENTAJE POR COTIZACIÓN AÑO 2023-2026

AÑOS COTIZADOS	Meses Cotizados											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50,00	50,21	50,42	50,63	50,84	51,05	51,26	51,47	51,68	51,89	52,10	52,31
16	52,52	52,73	52,94	53,15	53,36	53,57	53,78	53,99	54,20	54,41	54,62	54,83
17	55,04	55,25	55,46	55,67	55,88	56,09	56,30	56,51	56,72	56,93	57,14	57,35
18	57,56	57,77	57,98	58,19	58,40	58,61	58,82	59,03	59,24	59,45	59,66	59,87
19	60,08	60,29	60,48	60,67	60,86	61,05	61,24	61,43	61,62	61,81	62,00	62,19
20	62,38	62,57	62,76	62,95	63,14	63,33	63,52	63,71	63,90	64,09	64,28	64,47
21	64,66	64,85	65,04	65,23	65,42	65,61	65,80	65,99	66,18	66,37	66,56	66,75
22	66,94	67,13	67,32	67,51	67,70	67,89	68,08	68,27	68,46	68,65	68,84	69,03
23	69,22	69,41	69,60	69,79	69,98	70,17	70,36	70,55	70,74	70,93	71,12	71,31
24	71,50	71,69	71,88	72,07	72,26	72,45	72,64	72,83	73,02	73,21	73,40	73,59
25	73,78	73,97	74,16	74,35	74,54	74,73	74,92	75,11	75,30	75,49	75,68	75,87
26	76,06	76,25	76,44	76,63	76,82	77,01	77,20	77,39	77,58	77,77	77,96	78,15
27	78,34	78,53	78,72	78,91	79,10	79,29	79,48	79,67	79,86	80,05	80,24	80,43
28	80,62	80,81	81,00	81,19	81,38	81,57	81,76	81,95	82,14	82,33	82,52	82,71
29	82,90	83,09	83,28	83,47	83,66	83,85	84,04	84,23	84,42	84,61	84,80	84,99
30	85,18	85,37	85,56	85,75	85,94	86,13	86,32	86,51	86,70	86,89	87,08	87,27
31	87,46	87,65	87,84	88,03	88,22	88,41	88,60	88,79	88,98	89,17	89,36	89,55
32	89,74	89,93	90,12	90,31	90,50	90,69	90,88	91,07	91,26	91,45	91,64	91,83
33	92,02	92,21	92,40	92,59	92,78	92,97	93,16	93,35	93,54	93,73	93,92	94,11
34	94,30	94,49	94,68	94,87	95,06	95,25	95,44	95,63	95,82	96,01	96,20	96,39
35	96,58	96,77	96,96	97,15	97,34	97,53	97,72	97,91	98,10	98,29	98,48	98,67
36	98,86	99,05	99,24	99,43	99,62	99,81	100,00					

JUBILACIÓN ORDINARIA

4. PERIODOS ASIMILADOS A COTIZADOS

Disposición adicional 60ª LGSS: sin perjuicio de lo que dispone la DA 44ª

- **A todos los efectos, salvo para cubrir el periodo mínimo de cotización:** se tendrá como cotizado el periodo de interrupción de cotización derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de PD producidas entre:

- Los 9 meses anteriores al nacimiento o los 3 meses anteriores a la adopción.
- La finalización del 6º año posterior a dicha situación.

La **duración** del periodo asimilado a cotizado será de 112 días por hijo, adoptado o acogido, que se incrementarán, a partir de 2013 y hasta 2018, hasta alcanzar los 270 en 2019.

- **A los exclusivos efectos de anticipar la edad de jubilación** y a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se tendrán en cuenta como cotizados 270 días por hijo o menor en los términos anteriormente establecidos.

- **Límite:** la aplicación de los beneficios establecidos en esta disposición no podrá dar lugar a un periodo superior a 5 años por beneficiario. Este límite se aplicará también cuando estos beneficios concurren con los que establece el artículo 180 LGSS.

Artículo 180 LGSS: los 3 años del periodo de excedencia por cuidado de hijo o menor acogido tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

JUBILACIÓN ORDINARIA

5. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 14.2 LGSS:

-La Administración de la Seguridad Social informará a cada trabajador sobre su futuro derecho a la **jubilación ordinaria**, a partir de la edad y con la periodicidad y contenido que reglamentariamente se determinen.

- Esta obligación corresponde también a los instrumentos de carácter complementario o alternativo que contemplen compromisos por jubilación. La información deberá facilitarse con la misma periodicidad y en términos comparables y homogéneos con la suministrada con la Seguridad Social.

6. COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO

Artículo 165.4 LGSS: complementariedad de ingresos y jubilación.

El cobro de la pensión de jubilación será compatible con los **trabajos por cuenta propia** con **ingresos anuales inferiores al SMI**. Los que realicen estas actividades no tendrán obligación de estar en alta en la Seguridad Social

JUBILACIÓN ORDINARIA

DA 37ª: el Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión (de jubilación) y trabajo, garantizando:

- El relevo generacional y la prolongación de la vida labora.
- El tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades.

Mientras no se produzca esta regulación “se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN1362/2011, de 23 de mayo”.

JUBILACIÓN ORDINARIA

6. ENTRADA EN VIGOR

Disposición final 12ª.2 Ley 27/2011: se seguirá aplicando la regulación anterior a la entrada en vigor de esta ley en materia de jubilación (modalidades, requisitos, reglas de determinación de la cuantía) a:

- a) Personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de la publicación de esta ley.
- b) Personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de las decisiones adoptadas antes del 2/8/2011 en:
 - ERE's.
 - Convenios colectivos de cualquier ámbito.
 - Acuerdos colectivos de empresa.
 - Decisiones judiciales en procedimientos concursales.

En los supuestos contemplados en esta letra, la aplicación de la legislación anterior se mantiene con independencia de que la extinción de la relación laboral se produzca con anterioridad o posterioridad a 1/1/2013.

- c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial antes del 2/8/2011 así como las personas incorporadas antes de esta fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido antes o después de 1/1/2013.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

1. MODALIDADES

Artículo 161 bis, 2: se crean 2 modalidades de jubilación anticipada:

- a) Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador. Requisitos:
- 61 años reales.
 - Demanda de empleo durante los 6 meses anteriores a la solicitud.
 - Periodo mínimo de 33 años de cotización (SMO, PSS).
 - Cese en el trabajo como consecuencia de una situación de crisis o cierre de empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral:
 - Despido colectivo por causas económicas (art. 51 ET).
 - Despido objetivo por causas económicas (art. 52 ET).
 - Extinción del contrato por resolución judicial en un procedimiento concursal.
 - Muerte, jubilación o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 - Fuerza mayor.
 - Extinción del contrato de la mujer trabajadora por violencia de género.
- b) Jubilación por voluntad del interesado:
- 63 años reales.
 - Periodo mínimo de 33 años de cotización (SMO, PSS).
 - El importe de la pensión resultante debe ser igual o superior a la mínima que le correspondería por su situación familiar a los 65 años de edad.

JUBILACIÓN ORDINARIA

REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN: en ambos casos es la misma.

- Personas con 38 años y 6 meses cotizados: 1,625% por cada trimestre o fracción que falte hasta la edad de jubilación exigible en cada momento.
- Personas con menos de 38 años y 6 meses cotizados: 1,875% por cada trimestre o fracción que falte hasta la edad de jubilación exigible en cada momento.

En ambos casos, a estos exclusivos efectos, se tendrá como cotizado el tiempo que le falte al trabajador por cumplir la edad legal de jubilación.

Disposición adicional octava LGSS: lo dispuesto en la letra B) del artículo 161 bis, 2 (jubilación anticipada voluntaria) será de aplicación a todos los regímenes.

Disposición transitoria tercera LGSS: quienes tengan la condición de mutualistas el 1/1/1967 podrán causar la pensión de jubilación a partir de los 60 años, con una reducción del 8% por cada año o fracción de año que les falte para cumplir los 65 años de edad.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Disposición derogatoria única Ley 27/2011: con efectos desde 1/1/2013 queda derogada la **jubilación especial a los 64 años**, sin perjuicio de lo dispuesto en la "DF 10ª". Se trata de un error evidente, puesto que en el proyecto se hacía referencia a la DF 10ª que luego ha pasado a ser la 12ª. Debe referirse a que se mantiene el derecho a la J64 para las personas que cesan como consecuencia de ERE... aunque sea después de 2013. La DF 10ª actual se refiere a las modificaciones del Estatuto del Trabajador autónomo, que nada tienen que ver con esta modalidad de jubilación anticipada.

2. CUANTÍA MÁXIMA DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA CON CRE

Artículo 163.3 LGSS: en caso de jubilación anticipada con coeficiente reductor, la cuantía máxima de la pensión resultante no podrá ser superior al resultado de restar la límite máximo un 0,25% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación de la edad de jubilación.

CRE con 38 años y 6 meses de reducción (1,265%)

EDAD	Trimestres	CRE
61 – 61 2m	16	0,74
61 3m – 61 5m	15	0,75625
61 6m – 61 8m	14	0,7725
61 9m – 61 11m	13	0,78875
62 – 62 2m	12	0,805
62 3m – 62 5m	11	0,82125
62 6m - 62 8m	10	0,8375
62 9m – 62 11m	9	0,85375
63 - 63 2m	8	0,87
63 3m – 63 5m	7	0,88625
63 6m – 63 8m	6	0,9025
63 9m – 63 11m	5	0,91875
64 m – 64 2m	4	0,935
64 3m – 64 5m	3	0,95125
64 6m - 64 8m	2	0,9675
64 9m - 64 11m	1	0,98375

CRE con menos de 38 años y 6 meses de reducción (1,875%) 2013					
Con 35 años y 3 meses o más Edad legal: 65 años			Con menos de 35 años y 3 meses Edad legal: 65 años y 1 mes		
EDAD	Trimestres	CRE	EDAD	Trimestres	CRE
61 – 61 2m	16	0,7	61	17	0,68125
61 3m – 61 5m	15	0,71875	61 1m - 61 3m	16	0,7
61 6m – 61 8m	14	0,7375	61 4m - 61 6m	15	0,71875
61 9m – 61 11m	13	0,75625	61 7m - 61 9m	14	0,7375
62 – 62 2m	12	0,775	61 10m – 62	13	0,75625
62 3m – 62 5m	11	0,79375	62 1m - 62 3m	12	0,775
62 6m - 62 8m	10	0,8125	62 4m - 62 6m	11	0,79375
62 9m – 62 11m	9	0,83125	62 7m - 62 9m	10	0,8125
63 - 63 2m	8	0,85	62 10m – 63	9	0,83125
63 3m – 63 5m	7	0,86875	63 1m - 63 3m	8	0,85
63 6m – 63 8m	6	0,8875	63 4m - 63 6m	7	0,86875
63 9m – 63 11m	5	0,90625	63 7m - 63 9m	6	0,8875
64 m – 64 2m	4	0,925	63 10m – 64	5	0,90625
64 3m – 64 5m	3	0,94375	64 1m - 64 3m	4	0,925
64 6m - 64 8m	2	0,9625	64 4m - 64 6m	3	0,94375
64 9m - 64 11m	1	0,98125	64 7m - 64 9m	2	0,9625
			64 10m – 65	1	0,98125

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Disposición adicional 24ª Ley 27/2011: el Gobierno, en el plazo de un año a partir de 1/1/2013 realizará un estudio actuarial relacionado con los coeficientes reductores por edad y los “coeficientes amplificadores” del artículo 163. En este estudio se contemplará específicamente la situación de los trabajadores con condición de mutualista que se han jubilado a través de acuerdos colectivos o pactos individuales de prejubilación antes de la entrada en vigor de la ley.

3. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 45%

DA 18ª Ley 27/2011: modifica el artículo 3 del RD 1851/2009 y establece la edad de jubilación de este colectivo “excepcionalmente” a los 56 años. No establece en qué se basa esta excepcionalidad. Como consecuencia de esta vía impropia de modificación (una ley que modifica un RD) se dicta también la **Disposición final 7ª** que permite modificar esta redacción por RD.

4. TRABAJOS TÓXICOS, PENOSOS, PELIGROSOS O INSLUBRES

DA 23ª Ley 27/2011: El Gobierno aprobará, en el plazo de 1 año las normas necesarias sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores. Se realizarán los estudios necesarios sobre siniestralidad, penosidad, en el que se tendrá (se supone que en cuenta) la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción.

5. JUBILACIÓN A LOS 61 AÑOS EN AUTÓNOMOS

DA 27ª Ley 27/2011: “anticipos del cese de actividad de trabajadores autónomos”. El Gobierno, en función de los resultados del primer año de vigencia de la prestación por cese efectuará “los estudios pertinentes” sobre la posibilidad de que quienes se encuentren en esta situación puedan acceder a la jubilación anticipada a los 61 años.

JUBILACIÓN PARCIAL

1. EDAD EN LA QUE NO ES NECESARIO EL CONTRATO DE RELEVO

Artículo 166.1 LGSS: se establece que no será necesario el contrato de relevo cuando se tenga la edad establecida en el artículo 161.1, a).

DTª 22ª LGSS: la edad que establece el artículo 161.1 se aplicará paulatinamente, como dispone la DT 20ª.

Artículo 12.6 y 12.7 ET: se adecúa el ET a lo que establece la LGSS en materia de jubilación parcial.

2. REQUISITOS

Artículo 166.2 LGSS:

- Letra d) se añade un párrafo 2 para exigir un periodo de cotización menor (25 años) para las personas "con discapacidad o trastorno mental".

-Letra e) se exige que hay una correspondencia mínima entre las bases de cotización del jubilado y el relevista del 65%.del promedio de las bases de cotización de los 6 últimos meses del periodo de base reguladora.

- Letra f) el contrato de relevo deberá tener una duración igual al tiempo que le falte al jubilado parcial por cumplir la edad establecida en el artículo 161.1, a).

-Letra g) La empresa y el trabajador cotizarán por la base que hubiera correspondido al jubilado parcial de seguir éste trabajando a jornada completa

DTª 22ª LGSS: la cotización se aplicará de forma gradual: 30% en 2013, incrementado un 5% por cada año de aplicación hasta llegar al 100%. En ningún caso este porcentaje podrá ser inferior al de la jornada efectivamente realizada.

JUBILACIÓN PARCIAL

3. JUBILACIÓN PARCIAL EN EL RETA

Disposición adicional 34ª Ley 27/2011: el Gobierno presentará, en el plazo de un año, un estudio relativo a un sistema de jubilación parcial a los 62 años a favor de autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deben formar.

DTª 22ª LGSS: la edad que establece el artículo 161.1 se aplicará paulatinamente, como dispone la DT 20ª.

Artículo 12.6 y 12.7 ET: se adecúa el ET a lo que establece la LGSS en materia de jubilación parcial.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1. CONVENIO ESPECIAL EN ERE

DA 31ª LGSS: se acomodan a las nuevas edades de jubilación las condiciones en que han de suscribirse los convenios especiales en empresas con ERE no incursas en un procedimiento concursal que incluyan trabajadores mayores de 55 años sin condición de mutualistas (art. 51.15 ET).

- El convenio especial se suscribirá hasta la fecha en que se cumpla la edad señalada en el artículo 161.1. a).
- Las cotizaciones serán a cargo del empresario hasta los 63 años, salvo en los casos en que se trate de ERE por causas económicas, que serán a su cargo hasta los 61 años.
- A partir de los 63 años, o en su caso los 61, las cotizaciones serán a cargo del trabajador.

Artículo 23 del Real decreto legislativo 5/2000 LISOS: por primera vez se establece como infracción muy grave por parte de la empresa el incumplimiento de la obligación de suscribir el convenio especial previsto en el artículo 51.15 del ET.

2. APORTACIONES DE LAS EMPRESAS CON ERE Y BENEFICIOS

DA 16ª LEY 27/2011: establece que las empresas que realicen despidos colectivos que incluyan trabajadores **mayores de 50 años** deberán hacer una aportación al "Tesoro Público" en los términos que se determinen reglamentariamente, siempre que se den estas

- **Circunstancias:**

- Debe tratarse de empresas de más de 500 trabajadores, o que formen parte de grupos de empresas que empleen a este número de trabajadores y los despidos deben afectar, al menos, a 100 trabajadores en un periodo de 3 años.
- Las empresas o el grupo deben haber tenido beneficios en los 2 ejercicios anteriores a la autorización.
- Los afectados mayores de 50 años no se recolocan en el plazo de 6 meses siguientes a la fecha en que se produce la extinción.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

- **Cálculo de la aportación:**

- Se tendrán en cuenta las prestaciones y subsidios por desempleo de los mayores de 50 años afectados, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social.
 - El importe se determinará según un escala en función del número de trabajadores de la empresa el número de afectados mayores de 50 años y los beneficios de la empresa.
- Esta disposición será de aplicación a los ERE iniciados a partir de **27/4/2011**.

3. SECULARIZADOS

DA 35ª LEY 27/2011: el Gobierno modificará el RD 1335/2005, de 11 de noviembre a fin de que los secularizados tengan derecho a percibir, al menos, el 99% de la pensión mínima vigente en cada momento.

4. FACTOR DE SOSTENIBILIDAD

DA 59ª LGSS: se establece la revisión de los "parámetros fundamentales del sistema" a partir de 2027 en función de las diferencias entre la esperanza de vida a los 67 años en el año en que se produzca la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Estas revisiones se efectuarán cada 5 años.

Objetivo: mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas, así como garantizar su sostenibilidad.

5. EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR

Artículo 112 bis LGSS y DA 32ª LGSS: se establece la exención de cotizar para trabajadores por cuenta propia y ajena a las siguientes edades:

- 65 años, cuando se acreditan 38 años y 6 meses cotizados.
- 67 años, cuando se acreditan 37 años cotizados

DA 55ª LGSS: cuando se tenga derecho a la exención antes de 1/1/2013 y se acceda a la pensión con posterioridad, se considerará como cotizado este periodo a efectos de jubilación.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**6. BASES MÁXIMAS DE COTIZACIÓN**

DA 10ª LEY 27/2011: el MTIN y los interlocutores sociales examinarán, “cuando la situación económica y del empleo lo permita”, la relación entre las bases máximas de cotización y los salarios medios, así como entre las bases máximas y la pensión máxima de jubilación, a fin de “mantener el carácter contributivo del sistema”.